

REO CONTUMAZ.— Citación del.—

No basta que al contumaz se le cite mediante el diario judicial o por carteles; conforme al Decreto Ley diecinueve mil treinta dicha citación se le hará también por cédula. La omisión de este requisito determina la nulidad de lo actuado.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de Octubre de mil novecientos setentidós.

Vistos; y **CONSIDERANDO**; que de conformidad con el Decreto Ley diecinueve mil treinta el señalamiento de la audiencia contra el contumaz debe notificársele mediante cédula en su domicilio señalado en autos sin perjuicio de la citación que se le haga por el diario judicial o por carteles; que en el caso de autos, como consta del incidente de libertad provisional concedida a Victoriano Núñez Goycochea, este a fojas ocho dió a conocer la variación de su domicilio al Sector Pueblo Libre del Distrito de Esperanza de la Provincia de Trujillo; que la citación para la audiencia no se le ha hecho en dicho domicilio sino en el anterior ubicado en Bambamarca por lo que no se ha cumplido en citarlo conforme a ley; que, por lo tanto, se ha incurrido en infracción que causa nulidad a tenor de lo que establece el inciso décimo primero del artículo doscientos noventiocho del Código de Procedimientos Penales; y estando a lo dispuesto por el artículo trescientos uno del acotado; declararon **NULA** la sentencia recurrida de fojas doscientos treintiocho, su fecha ocho de agosto del año en curso; mandaron que se realice nuevo juicio oral, previa citación de los acusados con arreglo a ley; y los devolvieron.— **CUENTAS ORMACHEA.— GARCIA SALAZAR.— BUS-TAMANTE UGARTE.— ARCE MURUA.— CHIRINOS ARAICO.** Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno Nº 989.— Año 1972.

Procede de Cajamarca.